



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-1998-23229-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que pese a ser desarchivado, el último auto emitido fue notificado el 4 de septiembre de 2018, lo que implica la falta de interés para dar impulso al presente proceso, pues desde el proveído mencionado, han transcurrido más de seis meses (6) sin que se haya realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 4 del artículo 597 del C.G. del P., se dispone:

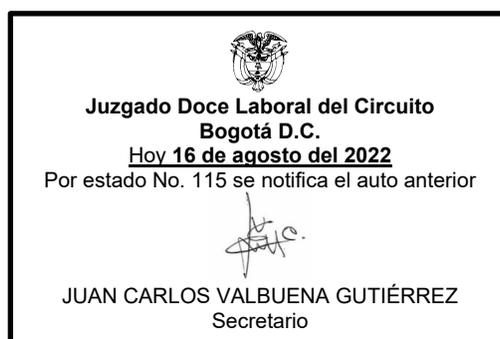
**PRIMERO: ORDENAR** el archivo provisional de las presentes diligencias, de acuerdo con lo motivado en la parte motiva de este proveído.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2021). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-1999-00397-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que obra juramento del artículo 101, actualización de liquidación del crédito, solicitudes del DR. HELBERT RENÉC CORTÉS JARA y respuesta del Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. HELBERT RENÉC CORTÉS JARA, cumplió con el requerimiento realizado en el ordinal tercero del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y de la SS, razón por la cual, se decretará la medida cautelar solicitada respecto de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-577251 propiedad de la ejecutada MARINA FRANCO DE RICO.

De otro lado, indica el citado profesional del derecho, que no se ha librado el despacho comisorio ordenado en auto del 18 de septiembre de 2019, a lo que el despacho debe indicarle, que aquel se emitió el 16 de noviembre de 2021 y se encuentra pendiente de ser retirado para su trámite por la parte ejecutante, tal como se ordenó en proveído del 12 de noviembre de 2021, adicional, a que en correo del 14 de diciembre de 2021 (fl 423), se le había asignado cita para el 13 de enero del año en curso para que tuviera acceso al expediente.

Así las cosas, la parte actora deberá acudir al juzgado a retirar el Despacho comisorio en comento, junto con los oficios con destino a los Bancos Popular y Caja Social.

Ahora bien, respecto a la solicitud de sanción al Secuestre Graham Schoth Reia Bravo, este Despacho observa que la empresa de envíos 4/72 certificó la imposibilidad de entregar el telegrama mediante el cual se le informa el requerimiento realizado por este Despacho, razón por la cual, al consultar los datos dispuestos por el auxiliar de la justicia en el Sistema de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (fl.427), y pese a que se encontró que a la fecha está excluido de la lista de auxiliares, obra como correo de notificación el de [grahamreina@hotmail.com](mailto:grahamreina@hotmail.com), por lo que se ordenará por secretaria sea remitido a dicha dirección electrónica, el requerimiento realizado al secuestre en el ordinal segundo del auto de fecha 1 de marzo de 2021 (fl 394).



Finalmente se incorporará la respuesta allegada por el Banco de Bogotá que obra a folio 426, y se correrá traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

Dicho lo anterior este despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de la cuota parte del inmueble de tipo rural, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 50N-577251 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte; propiedad de la ejecutada MARINA FRANCO DE RICO identificada con C.C. 20.143.477, **POR SECRETARIA, LÍBRESE OFICIO** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona Norte, a fin de que obre de conformidad, limitando la medida a la suma de \$100.000.000. Oficio que deberá ser tramitado por la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que tramite al Despacho comisorio No 003-2021, y los oficios No 318 y 320 que obran a folios 409 a 412 conforme se dispuso en proveído del 12 de noviembre de 2021.

**TERCERO: ORDENAR POR SECRETARIA**, se remita el telegrama ordenado en el ordinal segundo del auto del 1 de marzo de 2021 a la dirección electrónica [grahamreina@hotmail.com](mailto:grahamreina@hotmail.com)

**CUARTO: INCORPORAR** la respuesta dada por el Banco de Bogotá que obra a folio 426 del plenario.

**QUINTO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASE TRASLADO** y a la ejecutada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 16 de agosto del 2022**

Por estado No. 115 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2002-01071-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 781), sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO:** Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

<b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b>
<b>Bogotá D.C.</b>
<b><u>Hoy 16 de agosto de 2022</u></b>
Por estado No. 115 se notifica el auto anterior
<b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2011-00272-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**Secretario**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 8 de marzo del 2022, por medio del cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias en aplicación del art 30 del C.P.T. y de la S.S.

Dicho lo anterior, debe decirse que si bien es cierto, el recurso ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentado, el Despacho no hará el respectivo estudio de fondo del mismo, toda vez que la inconformidad versa frente a la orden de archivo proferida por este despacho por inactividad del mismo, no obstante, a diferencia de otras especialidades, este archivo no implica la terminación del proceso, pues se trata de un archivo provisional, por lo que en virtud del memorial allegado, se entiende que con este, se está solicitando la reactivación del proceso.

Conforme a ello, se tiene que pese a acreditarse la radicación del oficio 01215 en el Banco BBVA el 3 de marzo de 2020, no se evidencia respuesta del mismo, razón por la que se requerirá nuevamente a la entidad bancaria para que informe si dio cumplimiento al requerimiento realizado.

Por lo anterior, se dispone:

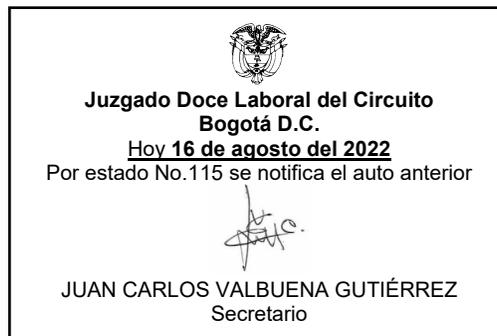


**PRIMERO: POR SECRETARÍA, OFÍCIESE** al BANCO BBVA para que dé respuesta al oficio 01215 radicado en su entidad el 3 de marzo de 2020, adjúntese copia del mentado oficio con su sello de recibido, tramite a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2013-00605-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de febrero del 2022, y solicitud de aclaración por parte de la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS solicita aclaración de la constancia emitida por este Despacho el pasado 3 de marzo de 2022, concretamente respecto de la constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, dado que *"al revisar el proceso en la página de la rama judicial, se encuentra que fue presentado recurso contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2022 (...)"*

Frente a lo anterior, debe indicarse que, en efecto, por error involuntario la constancia de ejecutoria del 3 de marzo de 2022, se emitió sin tener en cuenta que el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas fue recurrido por la parte demandante, motivo por el cual se hace necesario dejar sin valor y efecto la mentada constancia.

De otro lado, se tiene que la apoderada del demandante DIDIER JAIR ECHEVERRY RAQUEJO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de febrero del 2022. Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, por lo que en el presente asunto, el proveído que se recurre fue notificado en estado del 21 de febrero de 2022, de ahí, que el termino para presentar la reposición vencía el 23 del mismo mes y año, a lo que la parte actora lo presentó mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2022, esto es, cuando el término había fenecido, razón por la cual se tendrá por extemporáneo.

Finalmente en lo que se refiere al recurso de apelación, este fue presentado dentro del término legal establecido dentro del artículo 322 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se concederá el mismo.



Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, emitida el 3 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 18 de febrero del 2022, conforme la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por DIDIER JAIR ECHEVERRY RAQUEJO contra el auto de fecha 18 de febrero del 2022.

**CUARTO: REMITIR** Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, para lo de su cargo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 16 de agosto del 2022</b> Por estado No. 115 se notifica el auto anterior  <b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2015-00662-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra respuesta y solicitud del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA como apoderado de la parte demandante, contestó el requerimiento realizado en auto anterior, indicando:

*"(...) me permito informar que se desiste en consecuencia no se tramitó el oficio correspondiente, adicional teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada, por solicitud de la parte actora fue levantada por revocatoria del auto que así lo ordeno.*

*Se solicita en consecuencia dar curso a la solicitud de la medida cautelar ya solicitada del inmueble identificado con la MI No. 50C1442587, apartamento 506 de propiedad del aquí ejecutado"*

Frente a ello, debe indicarse que dicha respuesta no resulta clara para el Despacho, si se tiene en cuenta que dentro del trámite adelantado, el embargo que está solicitando ya fue decretado en el mandamiento de pago emitido el pasado 6 de octubre de 2015, providencia que, a diferencia de lo manifestado por la parte ejecutante, a la fecha no ha sido revocada ni modificada, advirtiéndose que el requerimiento realizado en el ordinal segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, versa respecto a la acreditación de trámite del oficio 1023 de 2017 que estaba dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para el registro del embargo decretado frente al inmueble de matrícula inmobiliaria No 50C1442587, que fue retirado el 17 de enero de 2018 (fl 222), y como quiera que no aclaro el estado actual del trámite del oficio, habrá de reiterarse el requerimiento, al igual que deberá aclarar cuales medidas cautelares está desistiendo.

De otro lado, respecto a que se oficie la AFP Porvenir para que realice el cálculo actuarial del periodo correspondiente entre el 30 de junio de 2007 al 30 de abril de 2008, se accederá a la misma, en atención a la negativa presentada por dicha administradora para realizar el cálculo, pese a ser solicitado en dos oportunidades por el interesado.



Por lo anterior, se dispone,

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, acredite el trámite dado al oficio 1023 de 2017 (fl 222),

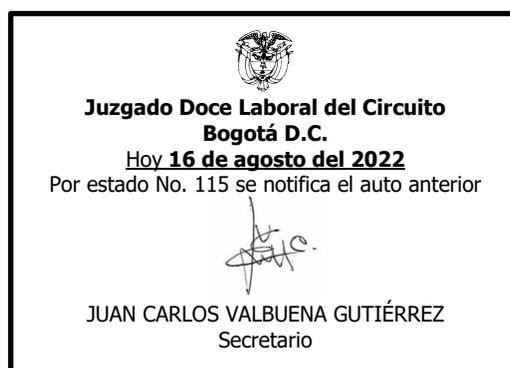
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aclare respecto de que medidas cautelares está desistiendo

**TERCERO: POR SECRETARIA LÍBRESE OFICIO** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que realice el cálculo actuarial a favor del señor GERARDO BERBEO DÍAZ por el periodo del 30 de junio de 2007 al 30 de abril de 2008, adjúntese al oficio copia del presente proveído y de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso ordinario. **TRAMITE** a cargo de la parte ejecutante

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2016-00020-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, constituyo título a favor del demandante. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta el juzgado, se comprobó la existencia del depósito judicial por valor de \$1.400.000; monto que corresponde a las costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, como quiera que solo se encontraba pendiente por sufragar dicho concepto, de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., es por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado, se dispone,

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título número 400100008458738 de fecha 10 de mayo de 2022, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), a nombre del Sr. JAMES ALBERTO MILLAN CAIZA identificado con C.C. No 16.681.248

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARÍA** líbrese los respectivos oficios de desembargo, trámite en cabeza de la ejecutada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

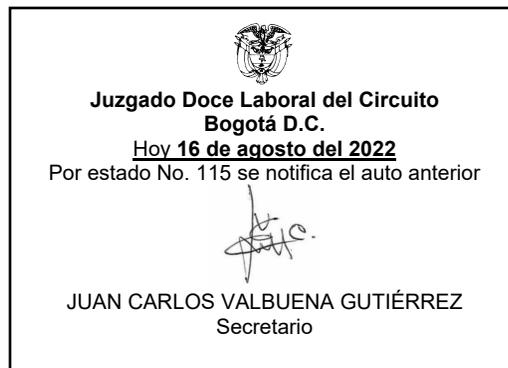


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00373-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 306), sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO:** Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

<b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b>
<b>Bogotá D.C.</b>
<b><u>Hoy 16 de agosto de 2022</u></b>
Por estado No. 115 se notifica el auto anterior
<b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2017-00391-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, y se encuentra pendiente de pronunciarse respecto del escrito allegado por el curador ad litem el pasado 27 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se observa que el pasado 20 de mayo de 2019 se notificó personalmente al Dr. JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ como curador ad litem de los ejecutados 1) COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA., 2) CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS, Y 3) PATRICIA YANETH RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien dentro del término presentó escrito de contestación (fl 366-367), no obstante, no propuso excepciones, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En atención a lo motivado, se dispone,

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** por la totalidad de obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 6 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de los ejecutados 1) COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA., 2) CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS, Y 3) PATRICIA YANETH RODRÍGUEZ GÓMEZ. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000 para cada uno, por secretaria líquídense.

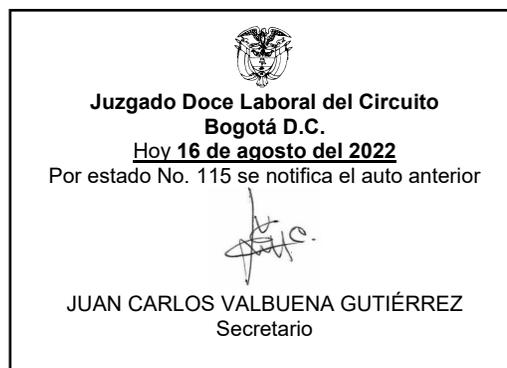
**TERCERO:** Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2017-00402-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que obra respuesta de Bancolombia, liquidación del crédito y solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

De otro lado, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2018, se procede a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica normativa al proceso ordinario laboral según el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Las costas se encuentran a cargo del ejecutado A CONSULTORES ASESORES S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho ejecutivo	\$500.000
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$500.000</b>

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en cuanto a la solicitud de información respecto de la existencia de títulos judiciales a favor del ejecutante, una vez verificada la página de consulta del Banco agrario con que cuenta el Despacho, no se encontraron títulos a favor de la señora BARÓN CASTIBLANCO.

Así las cosas y en cuanto a los demás aspectos a resolver, se dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas del ejecutivo por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado A CONSULTORES ASESORES S.A.S.



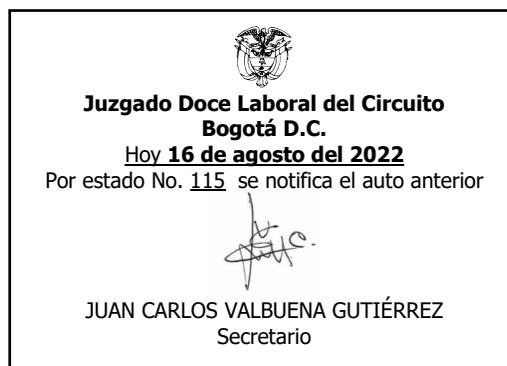
**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por Bancolombia obrante a folio 179 del plenario.

**TERCERO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00418-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de febrero del 2022. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la demandante MÓNICA MEDINA MONTOYA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de febrero del 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, así pues, al haber sido presentado el recurso en término, se procede a resolver lo pertinente.

Solicita la recurrente sea modificada la liquidación de costas aprobada por este Despacho y se incluya la suma de suma de \$3.124.968, correspondiente al valor de los honorarios que fueron cancelados a la Universidad Nacional para que realizara la prueba pericial ordenada dentro del trámite, en atención a que conforme a los artículos 365, 366 del C.G.P., dicho concepto debe ser asumido por quien pierde el litigio.

Frente a ello, considera oportuno esta juzgadora acudir al numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. el cual establece:

**"(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la**



*ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la cual se colige, que para que sea tenido en cuenta cualquier gasto judicial hecho por la parte beneficiada de la sentencia, debe demostrarse: 1) su existencia, y 2) que hayan sido útiles; requisitos que debe indicarse desde ya, fueron cumplidos a cabalidad dentro del presente asunto, pues como puede observarse a folio 430 – 432, la aquí recurrente demostró el pago equivalente a \$3.124.968, a favor de la facultad de medicina de la Universidad Nacional, para la práctica del dictamen pericial que fue ordenado en audiencia del 23 de agosto de 2018, y que sirvió de base para proferir la sentencia.

Siendo así, se repondrá el auto de recurrido y en su lugar, se aprobará la siguiente liquidación de costas.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$800.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$3.124.968
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.924.968</b>

Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 18 de febrero de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.924.968) a favor de la demandante y a cargo de la demandada SEGUROS DE



VIDA ALFA S.A.

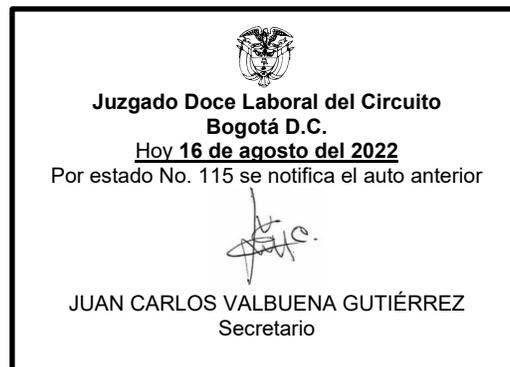
**TERCERO:** ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición alguna de las partes archívense las diligencias previas las desanotaciones de rigor

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00066-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de la apoderada de la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE apoderada de la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, solicita se requiera a la AFP SKANDIA S.A., *"a efectos que den respuesta a las peticiones radicadas el 5 y 22 de octubre de 2021, respecto de la liquidación del cálculo actuarial la cual presenta inconsistencia"*, indicando que se han negado a corregir o aclarar las inconsistencias, y en respuesta del 22 de febrero del año se negó a realizar la liquidación por no haber sido notificados de las decisiones proferidas por este Despacho.

Frente a lo anterior, debe indicar este Despacho que no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por la profesional del derecho, lo anterior, en atención a que si bien en sentencia proferida por este juzgado el 3 de diciembre de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en decisión del 30 de julio de 2020, se condenó a la accionada a pagar calculo actuarial a favor del demandante, este Despacho realizó un requerimiento a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que realizara el cálculo actuarial enunciado, mediante oficio 221 del 09 de agosto de 2021, mismo que ya fue aportado por dicha administradora (fl 259), siendo así, es claro que cualquier inconformidad que se tenga respecto a su valor, o sobre las respuestas dadas por dicha entidad a las solicitudes que elevo la abogada, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho al no ser el escenario judicial idóneo para tal fin, pues la accionada puede hacer uso de otros mecanismos para obtener la respuesta que pretende a sus peticiones, máxime,



si se tiene en cuenta que el proceso ordinario culminó con la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Por lo anterior, se dispone,

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud impetrada por la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído

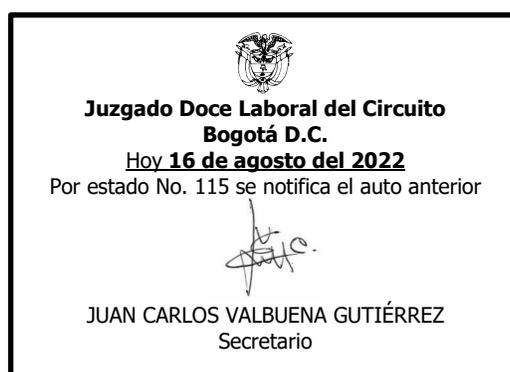
**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, toda vez que no hay actuaciones pendientes por surtir.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2018-00491-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que, las durante el termino de traslado otorgado en auto anterior la apoderada de la parte ejecutante solicitó acceso al escrito de excepciones, y solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, solicitó acceso al escrito de excepciones del cual se corrió traslado en auto inmediatamente anterior y como quiera que la solicitud fue radicada dentro del término de 10 días otorgado y que en dicha calenda aún se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su remisión al correo electrónico desde el cual se elevó la solicitud, aclarando que en atención a que la solicitud fue remitida transcurridos 5 días desde la notificación por estado, solo cuenta con 5 días para pronunciarse sobre las excepciones contados desde el recibido el mensaje de datos por este Despacho.

Por lo anterior, se dispone

**PRIMERO: REMITIR POR SECRETARIA** a la parte ejecutante, el escrito de excepciones que obra a folios 867-868, al correo [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es), conforme a lo motivado

**SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

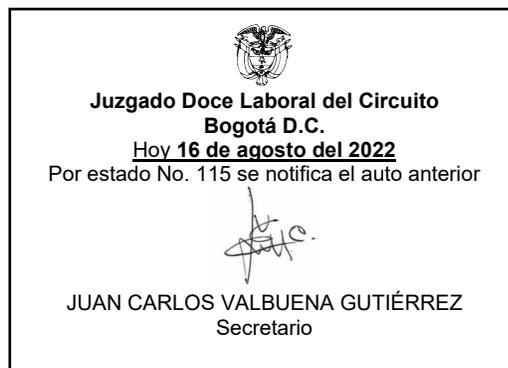
**TERCERO: ORDENAR** el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada MARÍA EUGENIA TORRES GASPAS identificada con C.C. No 41.6774.989 en los bancos 1) BANCO DE BOGOTÁ, 2) BANCO BBVA, 3) BANCO DE OCCIDENTE, 4) BANCO DAVIVIENDA S.A., y 5) BANCOCOLOMBIA S.A., **Por secretaria líbrense los respectivos oficios tramite a cargo de la parte ejecutante;** límitese la medida en la suma de **\$4.600.000.** Así mismo, una vez se reciba respuesta de los referidos bancos, se dispondrá si hay lugar a librar oficio a los demás; lo anterior, en aras de evitar excesos de embargos.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00508-00.** Al despacho de la Juez, pongo a consideración de la siguiente manera, la liquidación de costas y agencias en derecho que se ordenaron liquidar en la audiencia que se hizo el 4 de agosto de este año.

**COSTAS A CARGO DE HERNÁN CORTES QUESADA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en derecho ordenadas en audiencia del 4 de agosto de 2022.	\$100.000
<b>TOTAL</b>	\$100.000

**COSTAS A CARGO DE JULIO MANUEL PATERNINA MACEA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en derecho ordenadas en audiencia del 4 de agosto de 2022.	\$100.000
<b>TOTAL</b>	\$100.000

**COSTAS A CARGO DE ALDO FERNANDO FORERO GÓNGORA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en derecho ordenadas en audiencia del 4 de agosto de 2022.	\$100.000
<b>TOTAL</b>	\$100.000

**COSTAS A CARGO DE GUILLERMO MANRIQUE VARGAS**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en derecho ordenadas en audiencia del 4 de agosto de 2022.	\$100.000
<b>TOTAL</b>	\$100.000

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$400.000 a cargo de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**SEGUNDO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres días, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 446 del CGP.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b><u>Hoy 16 de agosto de 2022</u></b> Por estado No. 115 se notifica el auto anterior</p>  <p><b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> <b>Secretario</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00069-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien declaró la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 9 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá  
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 3418396  
Correo: [Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ordinario 11001310501220190006900



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 16 de agosto del 2022**  
Por estado No. **115** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00211-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 325), sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO:** Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
<u>Hoy 16 de agosto de 2022</u>
Por estado No. 115 se notifica el auto anterior
<b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2019-00261-00.**  
Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aportó diligencia de notificación a los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA PINZÓN y PAOLA JULIETH GAMBA conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, para lo cual aportó pantallazo del envío, no obstante, no puede darse por valido dicho envío de notificación, toda vez que no se aportó constancia de acuse de recibido, además de no acreditarse por medio alguno que la dirección electrónica [pao\\_gamba@hotmail.com](mailto:pao_gamba@hotmail.com), es de los demandados.

Por lo que si a parte, quiere que se valide el trámite de notificación anterior, deberá acreditar lo que allí se indica o en su defecto, deberá realizar nuevamente la notificación, pero a las respectivas direcciones físicas.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las diligencias de notificación por del Decreto 806 de 2020 obrantes a folios 69-70 por las razones expuestas en el presente proveído, conforme a lo motivado

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en caso que no acredite lo indicado en precedencia, realice las diligencias de notificación de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. respecto de los demandados 1) CARLOS ALBERTO GARNICA PINZÓN y 2) PAOLA JULIETH GAMBA, en la dirección a la cual fue remitido el citatorio de notificación, o de ser posible una vez certifique las direcciones

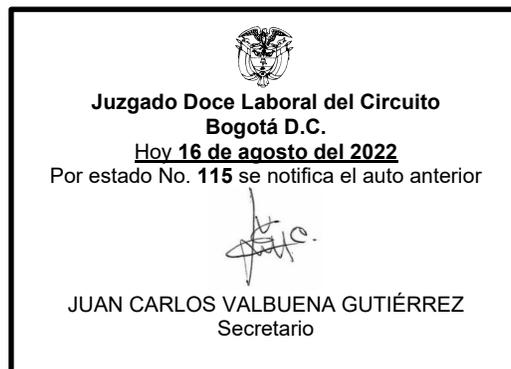


electrónicas de notificación realice la notificación conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cumpliéndolos parámetros allí establecidos.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00668-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de COLFONDOS S.A. de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000</b>

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$2.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaria.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b><u>Hoy 16 de agosto de 2022</u></b> Por estado No. 115 se notifica el auto anterior</p>  <p><b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> <b>Secretario</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00781-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó diligencias de notificación y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fl 501-504), no obstante, este juzgado no puede darle validez a las mismas, en atención a que la empresa de correspondencia Rapientrega certificó la imposibilidad de entregar el mensaje de datos al correo electrónico [Carmen.rodriquez@timon.com.co](mailto:Carmen.rodriquez@timon.com.co) establecido como dirección electrónica de notificación en el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada, y pese a que la misma empresa sí certificó haber realizado la entrega del mensaje de datos al correo [promotorclr@almagrario.com](mailto:promotorclr@almagrario.com), lo cierto es que no se encuentra acreditado en el expediente que dicho correo sea propiedad de CV CARGO S.A. en liquidación o incluso que lo haya habilitado para ser notificada.

De otro lado, respecto a la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., este Despacho observa que Pronto Envíos certificó haber realizado la entrega del citatorio de notificación a la dirección de notificación judicial dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación, razón por la que se requerirá a la parte, para que realice los tramites del artículo 29 del C.P.T.S.S.

Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 366-29622, en su oportunidad, se había negado por no acreditar que fuese de propiedad de la ejecutada, sin embargo, se observa que con la nueva petición aportó Certificado de tradición del inmueble en el que se evidencia en la anotación Nro. 007 que fue adquirido mediante compraventa por CV LOGISTICA S.A. hoy CV CARGO S.A., razón por la que se decretara la medida cautelar solicitada.

Pon lo anterior, se dispone:



**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 obrantes a folios 501-504, conforme a lo motivado

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación correspondiente al artículo 29 C.P.T. y de la S.S. al ejecutado SERVICIOS INTEGRALES DSA S.A.S. a la misma dirección a la que remitió el citatorio del artículo 291 del CGP.

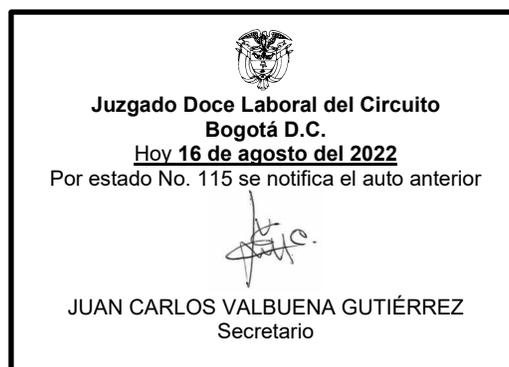
**TERCERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada CV CARGO S.A. en liquidación antes CV LOGISTICA S.A., identificada con NIT 800.157.507-9 ubicado en el Municipio de Melgar, predio Rural, Lote Numero Cuarenta y cinco B (45B) 2 SEC.PEDREGALA, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 366-29586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar

**CUARTO: POR SECRETARIA LÍBRESE OFICIO** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, poniéndole en conocimiento el embargo aquí decretado, para que proceda conforme al artículo 593 del CGP, límítese la medida a la suma de \$1.070.000.000. Tramite del oficio a cargo de la parte ejecutante

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00110-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de corrección de auto (fl. 176), sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 176 del expediente, se dispone:

**PRIMERO:** CORREGIR el auto de fecha 5 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que las costas a cargo de COLFONDOS S.A. corresponden a la suma de \$1.800.000 y no por \$800.000 como se indicó en dicho proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

<b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b>
<b>Bogotá D.C.</b>
<b><u>Hoy 16 de agosto de 2022</u></b>
Por estado No. 115 se notifica el auto anterior
<b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> <b>Secretario</b>



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00213-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO:** Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

<b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b>
<b>Bogotá D.C.</b>
<b><u>Hoy 16 de agosto de 2022</u></b>
Por estado No. 115 se notifica el auto anterior
<b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00459-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto proferido el 10 de diciembre de 2021, en el sentido que se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra del auto del 23 de junio de 2021 Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de junio de 2021. Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Aduce el profesional del derecho, que debe admitirse la reforma de la demanda toda vez que la demandada allego escrito de contestación el 29 de abril de 2021 y este presento el escrito de la reforma el 5 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término, situación la cual no fue tenida en cuenta por el Despacho al momento de rechazar la reforma de la demanda.

Conforme a ello y atendiendo los argumentos indicados por el profesional del derecho, una vez revisado el correo institucional del despacho, se tiene que por error involuntario, en auto anterior no se estudió el recurso allegado por la parte demandante, en tanto no se incorporó dentro del expediente digital, de ahí que al momento de proferir la referida providencia, no se efectuó pronunciamiento alguno respecto.



Es así, como verificado el trámite del proceso, se tiene que le asiste razón al demandante, pues como se dijo en auto del 10 de diciembre de 2021, el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, por el escrito radicado el 29 de abril de 2021 y como consta en archivo 004, la reforma de la demanda fue presentada el 5 de mayo de 2021, esto es, dentro del término establecido en el art. 28 del C.P.T. Y S.S.

De otro lado, dada la naturaleza de las pretensiones incoadas y en aras de evitar futuras nulidades, considera el despacho que se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, quien en virtud del Decreto 1859 de 2021 asumió la función pensional y la nómina de pensionados del extinto IDEMA.

Entidad esta que se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, en la medida que allegó poder.

En el expediente también obra solicitud de renuncia de poder de la Dra. ROSA INES LEON GUEVARA representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., empresa que representa en el presente proceso al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por lo que teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del C.G.P., y a su vez se encuentra la comunicación radicada en la entidad el 24 de enero de 2022, (archivo 014), se aceptara la renuncia.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 23 de junio de 2021, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA** de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** De la **REFORMA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado a la parte demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de este proveído.



**CUARTO: VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a lo indicado en precedencia.

**QUINTO:** Reconocer a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT** No. 900.569.499-9 y representada legalmente por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y titular de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 73 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y titular de la T.P. No 318.520 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 4-38 archivo 013.

**SEXTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEPTIMO: CORRÁSELE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para que la conteste. Vencido el término en comento, **CORRÁSELE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** para que la conteste.

**OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de la Dra. ROSA INES LEON GUEVARA como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

**NOVENO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

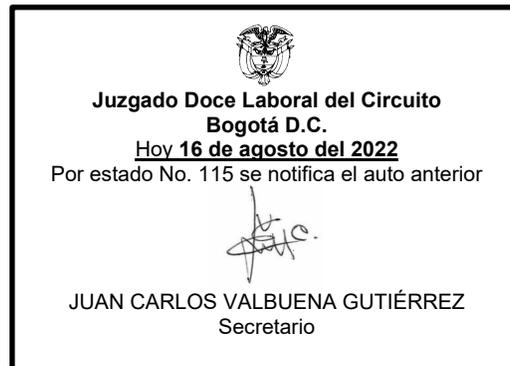


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00366-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación y se presentaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que por secretaria se adelantó el trámite de notificación el 3 de diciembre de 2021, a las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., ESIMED y CORPORACIÓN NUESTRA IPS, a los correos electrónicos [rpenuelar@nuestraips.com.co](mailto:rpenuelar@nuestraips.com.co) y [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), del cual aparece constancia de recibido de la notificación el mismo día, como se evidencia en el archivo 004, por ende, las demandadas contaban con 12 días para presentar el escrito de contestación, recordando lo establecido en el art 8 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED y CORPORACIÓN NUESTRA IPS se pronunciaran al respecto, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, se tiene que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS allegó documental confirmando poder como representante legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por lo que al haberse admitido la demanda también en contra de dicha señora, se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P. y por ende, se le correrá traslado de la demanda para que confiera poder y la conteste.

Frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por las demandadas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S. y



MIOCARDIO S.A.S., frente a JARP INVERSIONES SAS se admitirá, como quiera que con el contrato de compraventa se cumple con lo establecido en el art. 64 del C.G. del P.

Así mismo, se observa que las demandadas PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, formularon llamamiento en garantía frente a COVERSALUD S.A.S., el cual se admitirá, dado que con el contrato de cesión que se aportó, se acredita lo establecido en el art. 64 del C.G. del P.

Revisadas las contestaciones aportadas por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, se observa que esta allegó dos escritos obrantes en archivos 37 y 39, de los cuales se tendrá en cuenta únicamente el primero.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., ESIMED y CORPORACIÓN NUESTRA IPS, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a LIGIA MARIA CURE RIOS.

**TERCERO: CORRÁSE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la señora LIGIA MARIA CURE RIOS por el término de diez (10) días hábiles, para que constituya apoderado y la conteste.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada KENDI YOHANA RODRIGUEZ DÍAZ, identificada con C.C. No. 1.072.492.702 y titular de la T.P. No. 365.675 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada PRESENTNEWCO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 31 archivo 026.

**QUINTO:** Devuélvase la contestación de la demanda presentada por PRESENTNEWCO S.A.S., por adolecer de los siguientes defectos:



- a. No se contestó en debida forma los hechos del escrito de contestación ya que ella hace referencia de hechos 16, 17, 18, 19 y 20, cuando en el escrito no existen dichos numerales se por lo que se requiere para que se pronuncie sobre los hechos como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

**SEXTO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la apoderada de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

**SEPTIMO:** Reconocer a la abogada LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES, identificada con C.C. No. 1.020.808.505 y titular de la T.P. No. 338.885 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada PRESMED S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 18 archivo 027.

**OCTAVO:** Téngase por contestada la demanda por parte de PRESMED S.A.S.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con C.C. No. 35.469.872 y titular de la T.P. No. 54.271 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE., en los términos y para los efectos del poder conferido en el certificado de existencia y representación legal, y el certificado expedido por la secretaria de salud anexo en la contestación pg. 22-23 archivo 029.

**DECIMO:** Téngase por contestada la demanda por parte de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE.

**DECIMO PRIMERO:** Reconocer a la abogada CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO, identificada con C.C. No. 32.636.643 y titular de la T.P. No. 25.834 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 84 archivo 030.

**DECIMO SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de



## ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

**DECIMO TERCERO:** Reconocer a la abogada SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, identificada con C.C. No. 52.933.303 y titular de la T.P. No. 222.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 05 archivo 031.

**DECIMO CUARTO:** Téngase por contestada la demanda por parte de MEDIMAS EPS S.A.S.

**DECIMO QUINTO:** Reconocer al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificada con C.C. No. 7.699.289 y titular de la T.P. No. 109.1974 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 29 archivo 032.

**DECIMO SEXTO:** Téngase por contestada la demanda por parte de SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.

**DECIMO SEPTIMO:** Reconocer al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificada con C.C. No. 7.699.289 y titular de la T.P. No. 109.1974 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MIOCARDIO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 58 archivo 034.

**DECIMO OCTAVO:** Téngase por contestada la demanda por parte de MIOCARDIO S.A.S.

**DECIMO NOVENO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S. respecto de JARP INVERSIONES S.A.S.

**VIGÉSIMO:** Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y los llamamientos en garantía a JARP INVERSIONES S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., conteste



la demanda y los llamamientos a través de apoderado judicial. Notificación que deberá hacerse al correo electrónico [jbetancourt@fginversiones.com](mailto:jbetancourt@fginversiones.com) en los términos de la Ley 2213 de 2022, cuyo tramite estará a cargo de las llamadas en garantía.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Reconocer a la abogada VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, identificada con C.C. No. 46.386.074 y titular de la T.P. No. 198.019 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación archivo 036.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Reconocer a la abogada ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO, identificada con C.C. No. 1.098.748.492 y titular de la T.P. No. 336.651 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg 20 archivo 037.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Téngase por contestada la demanda por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA.

**VIGÉSIMO QUINTO: ACEPTESE** el llamamiento en garantía solicitado por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA frente a COVERSALUD S.A.S.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y los llamamientos en garantía a COVERSALUD S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., conteste la demanda y los llamamientos a través de apoderado judicial. Notificación que deberá hacerse al correo electrónico [contabilidad@coversalud.com.co](mailto:contabilidad@coversalud.com.co) en los términos de la Ley 2213 de 2022, cuyo tramite estará a cargo de las llamadas en garantía.



**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Reconocer al abogado JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, identificada con C.C. No. 80.064.641 y titular de la T.P. No. 151.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la certificación obrante a folios 14-15 Del archivo 042.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Téngase por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Reconocer a la abogada KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ, identificada con C.C. No. 43.277.775 y titular de la T.P. No. 250.394 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg 23 archivo 043.

**TRIGESIMO:** Téngase por contestada la demanda por parte COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

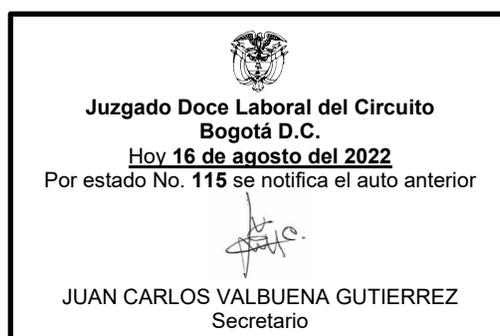
**TRIGESIMO PRIMERO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2021-00401-00.** Al despacho de la Juez, pongo a consideración de la siguiente manera, la liquidación de costas y agencias en derecho que se ordenaron liquidar en audiencia del 4 de agosto de este año.

#### COSTAS A CARGO DE CAFAM

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en derecho ordenadas en audiencia del 4 de agosto de 2022.	\$1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000</b>

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

#### JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$1.000.000 a cargo de CAFAM y a favor de la parte ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**SEGUNDO:** De la liquidación del crédito presentada por la ejecutada CAFAM, córrase traslado a la ejecutante por el término tres (3) días hábiles como lo prevé el numeral 2° del artículo 446 del CGP.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 16 de agosto de 2022</b> Por estado No. 115 se notifica el auto anterior</p>  <p><b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> <b>Secretario</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00038-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó la presente demanda. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 109 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada del 18 de abril de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 16 de agosto de 2022</b> Por estado No. <b>115</b> se notifica el auto anterior  _____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00141-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5332. El expediente consta de 2 archivos con un total de 118 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Jorge Eliecer Castellanos Moreno**, identificado con C.C. No. 10.243.671 y titular de la T.P. No. 55.510 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Carlos Jaime Osorio Isaza**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 45 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Deberá indicar correctamente la clase de proceso.
- b) Del título IV FUNDAMENTOS DE HECHOS, los numerales 4.46, 4.47, 4.48, 4.52, 4.55, 4.56, 4.59, 4.60, 4.61 y 4.67, contienen afirmaciones y conclusiones del demandante, las cuales deben ir en acápite diferente o excluirse, además de presentar múltiples situaciones fácticas que deben presentarse de manera separada y enumerada.
- c) Del mismo título, los numerales 4.62, 4.64 y 4.65 presentan fundamentos de orden jurídico, por lo cual deberán ser modificados, eliminados o ubicados en el acápite correspondiente.
- d) Deberá adecuar las pretensiones referentes al Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda está siendo sometida a un trámite ordinario laboral.
- e) Deberá aclarar y corregir las pretensiones referentes a las demandas, habida cuenta que refiere personas jurídicas que no fueron señaladas en los hechos o como contraparte.



**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</b> <b><u>Hoy 16 de agosto de 2022</u></b></p> <p>Por estado No. <b>115</b> se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00148-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5519. El expediente consta de 2 archivos con un total de 101 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Johana Andrea Posada Baena**, identificada con C.C. No. 32.209.579 y titular de la T.P. No. 166.710 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Cenelia del Socorro Ríos Velásquez**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 92 a 94 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Del título HECHOS, los numerales 4, 5, 10, 11 y 16 contienen múltiples situaciones fácticas que deben presentarse de manera separada y enumerada.
- Del mismo título, el numeral 17 no es una situación fáctica inherente a la demanda o que sirva de sustento a las pretensiones por lo que deberá presentarse en acápite diferente o excluirse.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada **Axa Colpatria**, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- El título "TESTIMONIALES" no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 16 de agosto de 2022**

Por estado No. **115** se notifica el auto anterior

\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00153-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5626. El expediente consta de 3 archivos con un total de 305 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Carlos Alfredo Valencia Mahecha**, identificado con C.C. No. 79.801.263 y titular de la T.P. No. 115391 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Sandra Rocío Trujillo Restrepo**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 32 a 35 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sandra Rocío Trujillo Restrepo** contra **Porvenir S.A.**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00161-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5987. El expediente consta de 2 archivos con un total de 176 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Jorge David Ávila López**, identificado con C.C. No. 79.723.901 y titular de la T.P. No. 165.324 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Bibiana María Reventoz Castro**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 24 a 33 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Bibiana María Reventoz Castro** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones** en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10 días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**QUINTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**SEXTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 16 de agosto de 2022</b></p> <p>Por estado No. <b>115</b> se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00166-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 6108. El expediente consta de 2 archivos con un total de 64 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **María Del Carmen Ramos Montes**, identificada con C.C. No. 45.529.950 y titular de la T.P. No. 253.519 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Vladimir Joaquín Ardila Alvarado**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 45 y 46 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, el numeral 3 contiene múltiples situaciones fácticas que deben presentarse de manera separada y enumerada.
- b) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 16 de agosto de 2022**

Por estado No. **115** se notifica el auto anterior

\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00168-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 6151. El expediente consta de 2 archivos con un total de 67 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 5 y 9 contienen múltiples situaciones fácticas que deben presentarse de manera separada y enumerada.
- b) Del mismo título, el numeral 9 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante, las cuales deben ir en acápite diferente o excluirse.
- c) La numeración del mismo título salta del décimo tercero al vigésimo cuarto.
- d) Deberá aportar el canal de notificación digital de la demandada, esto debido a que en el acápite de notificaciones únicamente refiere un portal web y no un correo electrónico válido.
- e) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- f) No aportó poder que avale la personería del profesional en derecho y por ende para actuar en representación del accionante.
- g) El título "TESTIMONIOS" no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 16 de agosto de 2022**

Por estado No. **115** se notifica el auto anterior

\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00341**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **EDUARDO URIBE ORDOÑEZ** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por el valor de las costas procesales que se fijaron por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, el cual se profirió al interior del proceso ordinario laboral No. 2019-724.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, se tiene que, *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*; debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior, la parte interesada señala como título ejecutivo, el auto que aprobó las costas señaladas por este despacho que obra a folio 149, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas.

En consecuencia, se dispone:



**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** identificado con NIT. 8001381881 y a favor de **EDUARDO URIBE ORDOÑEZ**, identificado con C.C. No. 19.472.098, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto de las costas del proceso ordinario laboral No. 2019-724 que ascienden a la suma de \$2.454.263
- b. Por las costas del presente proceso si se llegaren a causar.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a PROTECCIÓN S.A. en los términos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: ORDENAR** el embargo y la retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos OCCIDENTE, BOGOTÁ POPULAR, AV VILLAS y BANCOLOMBIA. **Por secretaria líbrense los respectivos oficios;** límitese la medida en la suma de **\$3.500.000**

**QUINTO:** una vez se obtenga respuesta por parte de los cuatro bancos señalados en el ordinal que antecede, se procederá a resolver la viabilidad de decretar el embargo a los demás bancos que informó la parte ejecutante, en aras de evitar embargos excesivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <u>Hoy 16 de agosto de 2022</u> Por estado No. 115 se notifica el auto anterior   <b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00342**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esa empresa y en contra de **CLAUDIA EMILSE MORENO ARDILA**, por el valor de las costas procesales que se fijaron por este Juzgado mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, el cual se profirió al interior del proceso de fuero sindical No. 2018-323.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, se tiene que, *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*; debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior, la parte interesada señala como título ejecutivo, el auto que aprobó las costas señaladas por este despacho que obra a folio 149, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas.

En consecuencia, se dispone:



**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **CLAUDIA EMILSE MORENO ARDILA** identificada con C.C. No. 52.538.560 y a favor de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, identificada con NIT No. 830128286-1, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto de las costas del proceso de fuero sindical No. 2018-323 que ascienden a la suma de \$500.000
- b. Por las costas del presente proceso, en caso de que se llegaren a causar.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a CLAUDIA EMILSE MORENO ARDILA en los términos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <u>Hoy 16 de agosto de 2022</u> Por estado No. 115 se notifica el auto anterior   <b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------